

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Marzo 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

Nunca con firmeza mayor que en estos momentos, cercanos á la reunión de Cortes nuevas, había de preocuparse el Gobierno por combatir los vicios y corruptelas que desvirtúan el libre y sincero ejercicio del sufragio, base de nuestro sistema. Siente por lo mismo la necesidad de recordar á todos, y muy principalmente á las Autoridades que deben intervenir en las operaciones que regulan y garantizan la verdad en la emisión del voto público, las disposiciones de la ley Electoral, afirmando la significación de algunos de sus mandatos, frecuentemente mal interpretados ó mal entendidos.

La sinceridad de los propósitos que animan al Gobierno en este orden importantísimo de sus funciones, no necesita más pruebas que la voz expresiva de los hechos. No tiene precedentes en la historia contemporánea el caso de una situación

política que, significando el cambio radical de las ideas y procedimientos de Gobierno, haya acudido en tan corto plazo á solicitar la confianza del país, entregada á la fuerza de sus doctrinas y las simpatías de la opinión, y desdeñando todo artificio, cualquiera legal, que pudiese favorecer la aspiración natural y legítima de contar en el Parlamento con el mayor número posible de representantes afectados á su programa.

Ni un solo organismo provincial ó municipal legalmente constituido ha sufrido alteración alguna en su composición ni en sus funciones por actos del Poder ejecutivo, el cual, aun á la vista de la constitución viciosa de muchos de ellos, ha preferido diferir, hasta pasado que sea el período electoral, aquel ejercicio de las atribuciones y deberes de alta inspección que con arreglo á las leyes le compete, temeroso de que pudieran ser, con maliciosa suspicacia, puestas en duda la verdad y la resolución de su pensamiento para mejorar nuestras costumbres públicas.

Decidido el Gobierno á suprimir, en cuanto de sus actos dependa, los vicios que una larga experiencia señala en el ejercicio del derecho electoral como más frecuentes, debe llamar sobre ellos también la atención de sus Delegados en las provincias, á fin de evitar enérgicamente su reproducción. El abuso que cometen los Alcaldes y Jueces municipales cuando recomiendan á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, está definido como delito en el caso 1.º del artículo 91 de la ley Electoral.

El Gobierno ha respetado y respetará en sus puestos á tales funcionarios, pero no consentirá que realicen coacciones de ninguna clase, debien-

do ser entregados inmediatamente á los Tribunales los que, faltando á los deberes de sus cargos y á las prescripciones de la ley, se permitan convertirse en agentes ó propagandistas de las diversas candidaturas que soliciten el favor del cuerpo electoral.

No es menos sincero y firme el propósito del Gobierno de contener, ya que de momento no pueda desarraigarse por completo, la lamentable práctica de buscar la representación de un distrito electoral por el uso de medios castigados por las leyes y reprobados por la conciencia pública, á cuya extirpación han dedicado con éxito todo su cuidado los Parlamentos de los pueblos considerados como modelos en el ejercicio del sistema constitucional y representativo. Alúdese á la compra y venta del sufragio, escandaloso tráfico que corrompería en su origen la representación del país si continuaran ó se extendieran las criminales prácticas que, especialmente en determinadas regiones, se han observado durante elecciones que pasaron.

El Gobierno está decidido, en cuanto á sus facultades concierne, á que los Tribunales castiguen con toda la severidad de la ley esos hechos constitutivos de delitos, que no se reproducirán, si á la acción de la justicia se unen los saludables rigores de una minuciosa y severa verificación de las actas, á la que el Gobierno habrá de cooperar por cuantos medios estén á su alcance.

Aparte esas consideraciones que tienden á impedir la repetición de actos reprobados por la ley y la opinión pública, este Ministerio estima conveniente recordar las principales disposiciones que regulan el procedimiento electoral, á fin de que se cumplan con la mayor fidelidad posible los preceptos legales, y se garantice en la próxima contienda electoral la expresión verdadera y legítima de la voluntad del país.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de 16 del presente mes, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el *Boletín oficial* de esa provincia.

1.^a Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día en que la votación termine, por los respectivos Alcaldes y Presidentes de sección de las Juntas encargadas de los censos especiales, quedando á cargo de las Juntas y Alcaldes anunciar con ocho días de anticipación, y por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, los cuales estarán abiertos y á disposición de las mesas correspondientes antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después. (Artículos 19, 31, 44 y 45 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.)

2.^a El domingo 9 de Abril próximo tendrá lugar la reunión de las Juntas provinciales del Cen-

so para la designación de Interventores y suplentes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37 al 44 de la ley Electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891.

3.^a En la constitución de las mesas electorales se observarán los artículos 36 y 44 de la ley Electoral y las Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896.

Conforme á estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando habiéndose dictado haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento, ó resolución de competencia á favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección.

Si los interesados se resistieren á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, sin excluir el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectos del art. 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el período electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido el recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos citados, cuya precisión y claridad deben excusar dudas y consultas acerca de su cumplimiento.

4.^a Las votaciones se verificarán el domingo 16 de Abril, conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, debiendo tenerse en cuenta también las Circulares de la Junta Central del Censo de 8 de Marzo de 1898, publicadas en la *Gaceta* del 10, y especialmente lo que prescribe el art. 56 de la ley Electoral en lo que se refiere á la entrega de los pliegos que contienen copias literales de las actas, cuyo depósito en la Administración de Correos ó en las Secretarías de las Juntas del Censo se hará por el Presidente ó Interventor, nombrados conforme al art. 57.

En Madrid y en las ciudades en que, por su población, se crea conveniente, los individuos designados para ese fin por las mesas electorales deberán para su identificación, presentar su cédula personal.

5.^a El escrutinio general tendrá lugar el jueves 20 de Abril, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas generales, antes de las diez de la mañana, la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso y nunca menos capaz que aquélla.

6.^a Señalado el día 30 de Abril para la elección de Senadores, la votación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 22 del mismo mes,

conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de dicha ley deberán presentarse en la capital de la provincia el día 28 de Abril con los documentos señalados en el art. 36.

7.^a La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 al 55 de la ley citada.

En el caso de que haya que aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40 por no haber concurrido á la Junta general la mitad mas uno de los que tengan derecho á votar, la nueva Junta deberá tener lugar el día 10 de Mayo, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las mesas interinas para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de *Boletín oficial* extraordinario, con la mayor rapidéz posible.

8.^a Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la mencionada ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1899.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 25 Marzo 1899)

SECCION QUINTA

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 7 del mes de Abril, á las once en punto de la mañana, se celebrará público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve á una de la tarde; debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 24 de Marzo de 1899.—Ventura Pescador.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la Fábrica de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 1.^o de Abril próximo, á las once de su mañana, se procederá á la admisión de proposiciones libres y por hectólitros, en esta Fábrica, sita en Torrero, núm. 113, para enajenar los aprovechamientos que resulten de la molturación del trigo durante el citado mes de Abril.

Zaragoza 23 de Marzo de 1899.—Mariano Tejero.

CASA DE GANADEROS DE ZARAGOZA

Comisión local de la Asociación general de Ganaderos del Reino.

ANUNCIO-CIRCULAR

Con arreglo á lo que prescribe la Ordenanza 1.^a del título 8.^o de las por que se rige esta Asociación, desde el día 1.^o de Abril, hasta el día 30 de Junio próximo, podrán los ganados de los señores asociados cruzar libremente por los acampes de esta ciudad, á que dicha Ordenanza se refiere, excepción hecha del que posee D. Pedro Bergua, ínterin subsista el actual estado de derecho en que se encuentra.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados en el asunto, advirtiendo que esta Asociación asume todas las responsabilidades que por el ejercicio del derecho de cruce, tratan de derivarse.

Zaragoza 24 de Marzo de 1899.—El Presidente, Hilario Andrés.

SECCION SEXTA

El Ayuntamiento y asociados en Junta municipal han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el ejercicio de 1899 á 1900, por término de uno á tres años económicos, en subasta pública que se celebrará el día 30 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial; si no hubiese postor se celebrará la segunda el día 9 de Abril próximo, y si tampoco ésta diese resultado, se procederá al arriendo con la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 19 y 29 de Abril y 9 de Mayo vinientes, á igual hora y en el referido local, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Figueruelas 19 de Marzo de 1899.—El Alcalde ejerciente, Justo Ordóñez.

Acordado el arriendo á venta libre de los derechos y recargos de las especies tarifadas de consumo por uno á tres años, se celebrará la primera subasta el día 29 próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, conforme al pliego de condiciones hallado en ella de manifiesto; la segunda, si no hay postor, el 8 de Abril próximo por las dos terceras partes; y si también fuese nula, tendrán lugar otras asimismo los días 16, 23 y 30 siguientes para el arriendo á la exclusiva por un año, de los derechos de líquidos y carnes.

Almochuel 20 de Marzo de 1899.—P. A. del Ayuntamiento y Junta, Medardo Ros, Secretario.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de individuos de la Junta municipi-

pal, tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al encabezamiento de consumos por término de uno á tres años; celebrándose la primera subasta el día 31 de Marzo actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, y de no haber proposición, tendrá lugar una segunda el día 10 de Abril próximo á la misma hora. Si no hubiese licitadores, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 20 y 30 de Abril y 10 de Mayo próximos, á las citadas horas.

Albeta 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Eusebio Jiménez.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Calatayud

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra José Gilman Gil sobre disparo y lesiones, se encuentra la providencia que dice así:

«*Providencia.*—Juez Sr. Hueso.—Calatayud 18 de Marzo de 1899.—Dada cuenta por el actuario en el día de hoy; no habiéndose expuesto cosa alguna en contra de la tasación de costas practicada en 16 de Enero último, se aprueba sin perjuicio y llévase testimonio de la misma y de esta providencia á la causa de su razón, la cual se devolverá á la Superioridad; requiérase al procesado José Gilman Gil, para que dentro de 12 días satisfaga las responsabilidades pecuniarias al mismo impuestas, bajo apercibimiento de apremio; y mediante á estar declarado rebelde, hágasele el requerimiento en estrados é insertándose un edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo mandó y rubrica S. S., doy fe.—Rubricada, Pascual Burillo.»

El importe de la indemnización asciende á 1.000 pesetas y el de las costas causadas á 3.707 pesetas, 13 céntimos.

En su virtud, se expide el presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Calatayud á 18 de Marzo de 1899.—Francisco Hueso.—Por su mandado, Pascual Burillo.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre lesiones, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100, los bienes que fueron embargados, sitos en términos de Cariñena, que á continuación se expresan:

Una viña en la partida de Carrera de San Bartolomé, de 60 áreas de cabida; confrontante al Norte con viña de Miguel Mata, al Este y Sur con otra de D. Francisco Tejero, y al Oeste con campo de Manuel Lorente: tasada en 960 pesetas.

Un campo en la Carrera de las Torcas, de cabida 36 áreas; confrontante al Norte con viña de Mariano Jimeno, al Este con viña de Clemente Melendo, al Sur con campo de Sebastián Isiegas y al Oeste con viña de D. Domingo Miralles: tasado en 670 pesetas.

Otro campo en la partida del Plano, de 20 áreas y 16 centiáreas; confrontante al Norte con otro de Manuel Isiegas, al Sur con otro de Mateo Galindo, al Este con Matías Domingo y al Oeste con camino: tasado pericialmente en 400 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cariñena el día 20 de Abril próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 correspondiente.

Dado en Daroca á 21 de Marzo de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Acciones serie A

Pago de intereses.—Cobro del tercer dividendo pasivo

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos, se pone en conocimiento de los señores accionistas serie A: 1.º, que á partir del 1.º de Abril, pueden pasar por las oficinas de la Compañía, para cobrar los intereses correspondientes al trimestre que vence en 31 de Marzo, y desde el 21 los del que vence el 20 de Abril. 2.º, que desde el 20 al 26 del mismo mes deberán satisfacer en la Caja de la Compañía el 10 por 100 del capital nominal de las acciones serie A, correspondiente al tercer dividendo pasivo de las mismas.

Es indispensable la presentación de los resguardos de acciones.

Horas de despacho: de nueve de la mañana á una de la tarde en los días no feriados.

Zaragoza 23 de Marzo de 1899.—El Administrador general, R. Monreal.

Regimiento cazadores de los Castillejos, 13.º de caballería.

Debiendo procederse el día 5 del próximo Abril, á las diez de su mañana, en el cuartel de Torrero que ocupa este Cuerpo, á la venta en pública subasta de 20 caballos de desecho que tiene el mismo, se hace saber al público para aquél que quiere tomar parte en la licitación.

Zaragoza 25 de Marzo de 1899.—El Comandante mayor, Antonio Heredia.